

Expte.13-04962036-9/1

**"ARTRANS S.A. EN J°13-04962036-9
CRAVIÉ DIEGO JAVIER c/ ARTRANS
S.A. p/ INCUMPLIMIENTO DE CON-
TRATO p/ REP"**

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. Ignacio Osvaldo Coll en representación de ARTRANS S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos N°13-04962036-9/55.782 caratulados "CRAVIÉ DIEGO JAVIER c/ ARTRANS S.A. p/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" originarios del Tribunal de Gestión Asociada Civil N°1 de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Comparece en autos el Sr. Diego Javier Cravié y deduce demanda por incumplimiento de contrato de obra y por reparación de daños y perjuicios contra ARTRANS S.A., por la suma de pesos cuatrocientos treinta mil ciento veinticinco (\$430.125) o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses y costas.

- En primera instancia se admitió parcialmente la demanda incoada en autos por el Sr. Diego Javier Cravié contra ARTRANS S.A., condenando a la demandada al pago de la suma reclamada de pesos cuatrocientos treinta mil ciento veinticinco (\$430.125) con más los intereses establecidos en los considerandos precedentes. Impuso las costas a la accionada vencida.

La parte demandada interpuso recurso de apelación.

- La Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2022, la que se confirma. Impuso las costas de alzada al recurrente vencido.

II.- AGRAVIOS:

Refiere que el recurso se interpone en razón de resultar la sentencia arbitraria por no encontrarse razonablemente fundada. Que adolece de vicios graves en la interpretación de la prueba rendida, que afectan el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa en juicio. Agrega que se interpone el recurso en los términos de los incs. c) y d) y g) del art 145 CPC Ley 9.001.

Se agravia por cuanto tanto las sentencias de primera instancia como de Cámara, fundan la resolución en la prueba pericial cuestionada. Que su parte ha resistido la misma entendiendo que se aparta de la realidad, careciendo de sustento fáctico. Las afirmaciones de dicha pericia basada en documentos y hechos inexistentes han llevado al juzgador a dictar una sentencia contraria a derecho que perjudica gravemente al demandado.

Indica que la sentencia ha descartado todos los demás argumentos vertidos por mi representada y que demuestran que los adicionales solicitados ya han sido cancelados por la demandada. Que en especial no ha considerado el pormenorizado detalle que se formuló al contestar la demanda. Allí se indicó como cada uno de los ítems reclamados ya han sido pagados en facturas anteriores. Que las sentencias nada dicen de ello. Tampoco consideró las contradicciones en las planillas de Presupuesto y Ejecución de obra.

Se agravia por cuanto la sentencia de primera instancia se funda esencialmente en la pericia civil. Indica que resulta claro que no le han sido suficientes los argumentos vertidos al impugnar la misma, ni las numerosas pruebas que obran en el expediente y que demuestran el carácter infundado de la pericia emitida por el Ingeniero Marañón. Que en ese orden de ideas, su parte se opuso a la referida pericia, en tanto la misma se basaba en el expediente Municipal y los Certificados de Obra. Afirma que la pericia es nula en tanto ambos instrumentos no habían sido ofrecidos como prueba.

Refiere que la sentencia de primera instancia y luego la Cámara de Apelaciones, entienden que si bien no fueron ofrecidos como prueba podían ser compulsados por la demandada. Como expresamos, al impugnar la misma y al fundar la apelación se trata de un argumento erróneo. La demandada no cuestiona que estos podían ser compulsados. Lo que se cuestiona es que, al no haber sido ofrecidos como prueba, ni acompañados por el perito no es posible al sentenciante verificar si lo dicho en la pericia responde a la realidad.

Indica que el fallo recurrido hace una errónea interpretación de las conductas de la demandada, no apreciando que el accionado había pagado lo reclamado por el actor. No se trata entonces, de una conducta que pueda ser utilizada para fundar el rechazo de la apelación. Agrega que la Cámara tiene una conducta arbitraria al admitir una prueba y descartar otra incurriendo en la violación de los principios de identidad y no contradicción. Alega que la arbitrariedad de la sentencia se extiende también a la falta de consideración de las pruebas directas e inductivas que permiten afirmar que los Certificados de Obras invocados por la pericia no existen.

Destaca que el Tribunal incurre en arbitrariedad al no tener en cuenta ninguna de las prue-

bas esenciales, violando el principio de unidad de prueba.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- en el caso se critica la valoración probatoria realizada por la sentenciante por considerar que la misma se ha basado, para la admisión del reclamo, exclusivamente en una pericia técnica que no se encuentra justificada sobre los elementos de prueba arriados a autos;

- entiende que la labor de valoración realizada por la colega se ajusta a los principios de la sana crítica racional, no solo por haber valorado integralmente el material probatorio (no solo la pericia técnica, como la informática y caligráfica, sino también la correspondencia enviada entre las partes), de las cuales arroja la conclusión sobre la legitimidad del reclamo y el incumplimiento por parte del comitente en la satisfacción del mismo. En lo demás tampoco surge acreditado la ilegitimidad de dichos mayores costos y menos aún que estos se encuentren satisfechos por el comitente;

- que no soslaya la afirmación realizada por la A Quo cuando indica que tratándose de una obra cuyo titular es ARTRANS SA, su parte podía fácilmente acceder a "los Informes Técnicos emitidos por la Municipalidad de Luján de Cuyo, los Certificados de Obra emitidos por la Auditoría interna de Artrans y los recibos", entendiéndose que como dicha prueba instrumental no fue ofrecida no podía ser compulsada, pero advierte que los puntos de pericia fueron oportunamente ofrecidos y admitidos por las partes o por lo menos no fueron expresamente desestimados por el accionado;

- que no puede entonces sostenerse que se afecta su derecho de defensa cuando se trata de instrumentos que le pertenecen, dicha actitud va en contra del deber de probidad y lealtad previsto por el art. 22 CCPCT e incumple con el principio de cooperación procesal previsto por el art. 2 de dicha ley de rito. Agrega que en la audiencia final estuvo presente el perito, en

tanto se lo citó a dar explicaciones y las observaciones fueron oportunamente salvadas por este.

En definitiva, se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 11 de diciembre de 2.023.